

EL MOSQUITO MEXICANO

Envano pico, cuando no hay pudor.

TOM. X.

VIERNES 22 DE JULIO DE 1842.

NUM. 58.

INTERIOR.

ACTOS DEL GOBIERNO.

BANDO.

El C. Luis Gonzaga Vieyra, general de brigada graduado, y gobernador del Departamento de México.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 del presente, se me ha comunicado el siguiente decreto.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que mas ha llamado mi atencion es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir, según sus proporciones para los gastos comunes, he acordado despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible, la generalidad pro-

porcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economía de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria, y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establece una contribucion mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos, mencionados en la tarifa siguiente.

Art. 2.º Esta contribucion se cobrará por trimestres anticipados, dentro del primer mes de cada uno, comenzando desde Julio próximo venidero.

	Maximum mensual.	Minimum mensual.
	PS. R.	PS. R.
Abogados, incluidos los que ejerzan cargo judicial, ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos.....	16 0	1 0
Agrimensores	3 0	0 4
Agentes de negocios judiciales.....	5 0	0 2
Arquitectos y maestros de obras.....	16 0	1 0
Comadrones y parteras	2 0	0 1
Corredores y agentes de comercio.....	16 0	1 0
Curas y vicarios, cuyos beneficios sean eventuales en todo ó en parte...	12 0	0 2
Dentistas	4 0	1 0
Empleados y dependientes de los tribunales y juzgados que gocen de emolumentos.....	5 0	0 4

Escribanos	6 0	0 2
Llevadores de autos..	1 0	0 2
Maestras de primera enseñanza ...	1 0	0 1
Maestros de id.....	2 0	0 2
Maestros de lenguas..	2 0	0 2
Médicos y cirujanos...	12 0	0 4
Ministros ejecutores de los tribunales civiles, militares y eclesiásticos....	2 0	0 2
Músicos.....	2 0	0 1
Procuradores.....	5 0	0 2
Promotores fiscales de las curias eclesiásticas y demas individuos de estas, incluidos los notarios que gocen de emolumentos..	4 0	0 2
Secretarios de los diocesanos, provisosores, jueces, fiscales y defensores de capellanías, así como sus dependientes, siempre que gocen emolumentos..	16 0	0 4
Tasadores de autos..	2 0	0 4

Art. 3.º No pagarán cuota alguna por este decreto los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero estos serán comprendidos en el decreto de contribucion sobre salarios.

Art. 4.º Los que gozaren al mismo tiempo de sueldo fijo y de emolumentos eventuales, tambien serán comprendidos por lo relativo á aquel, en la contribucion sobre salarios; pero por lo que respecta á los segundos, estarán sujetos á las disposiciones de este decreto.

Art. 5.º Se reputará en ejercicio á los individuos comprendidos en la tarifa del art. 1.º siempre que por su parte haya habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado ó solicitado: lo que solo se considerará para graduar el valor de la cuota.

Art. 6.º Los que ejerzan con provecho eventual dos ó mas profesiones u ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagaran por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente, se tomará en consideracion el mayor provecho que les resulte de las otras profesiones que ejerzan.

Art. 7.º Los abogados, agrimensores, escribanos, y los médicos y cirujanos, no pagaran esta contribucion en el primer año de ejercicio de su respectiva profesion.

Art. 8.º Para fijar la cantidad que dentro del *máximum* y el *mínimum* señalados en la tarifa del art. 1.º deba pagar cada individuo con proporcion á las ventajas pecuniarias, y al grado de estimacion que disfrute en el público, se formará en cada lugar una Junta Calificadora, compuesta del administrador ó recaudador respectivo, asociado con dos individuos que elija de la profesion ó ejercicio que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente, mas habiéndolo, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan á la profesion ó ejercicio, puedan tener conocimiento bastante de los provechos que reciban los que lo ejerzan.

Art. 9.º La calificacion se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora, en una boleta que expresará su nombre, la profesion ó ejercicio en que fué calificado, la cuota que se le señaló, y los plazos en que deba satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del dia en que se entreguen á los interesados ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.

(Concluirá.)

DOCUMENTOS

PARA LA HISTORIA.

(CONTINUAN.)

Confesion con cargos del reo Desiderio Trinidad Bejarano, fojas 128.

En el mismo dia, yo el juez, presente el reo Desiderio Trinidad Bejarano, en su persona que doy fé conocido, lo exhorté y amonesté á que se condijese con verdad; y habiéndolo así ofrecido y ratificado en las declaraciones que tiene dadas, caréos y demas diligencias que con él se han practicado en esta causa, se le hicieron las preguntas, cargos y reconvencciones siguientes.

Preguntado cuántas ocasiones ha estado preso, y por qué delitos?, contestó: que esta es la primera por los motivos que se mencionan en su declaracion que se le acaba de leer.

Héchole el cargo que le resulta en esta causa por el asesinato que en union de Jacinto Pacheco, Juan José Solís (a) Huero, Nicolás Arroyo y José Fernando Beltran, perpetró por mandato de D. Carlos Ayestarán en la persona de D. Severino Eguía, el martes 18 de Enero último, de cuyo horroroso crimen aparece él como principal ejecutor, porque, segun el testigo D. Mariano Salcines, en el caréo que le sustentó y acaba de ratificar, el balazo de que, segun el sentir del facultativo, murió Eguía, le fué inferido á este por los tiros que le disparó él ó Beltran, cuya carabina aparece que no dió fuego, y Nicolás Arroyo, con las circunstancias agravantísimas de haberlo ejecutado á sangre fria, con premeditada deliberacion, sobre seguro y con ventaja: lo primero; porque no consta que Eguía le hubiese dado el mas leve motivo para que lo ofendiera de la manera que lo hizo: lo segundo, por el conocimiento y deliberacion con que cedió al mandato de Ayestarán, y el tiempo que transcurrió desde que lo recibió hasta que se perpetró el crimen, lo que prueba la excesiva perversidad de su corazon; lo tercero, por el lugar en que verificó el hecho, y términos en que él y sus socios esperaron á la víctima que sacrificaron, valiéndose hasta del arbitrio innecesario de poner un vigilante que les anticipase su llegada para situarse en posiciones seguras para la inmolation; y lo último, por haber sido mayor el número de los asesinos, bien armados, á la vez que Eguía no lo estaba para resistirlos; todo lo cual consta averiguado en el sumario en que está instruido, y con cuyos hechos faltó á las leyes que los prohiben, haciéndose acreedor al castigo que ellas imponen, contestó: que confiesa el cargo que se le hace; pero que el responsable de él lo es D. Carlos Ayestarán que se los mandó, pues él no hizo otra cosa que obedecer las órdenes de este.

Reconvenido cómo quiere disculparse que el asesinato lo ejecutó por mandato de D. Carlos Ayestarán, y que este es el responsable, cuando á mas de que éste niega haberles dado tal orden, como se los ha sostenido en caréo, aun suponiendo que si, esto en nada disminuye su gravedad al cargo; porque él no estaba en el caso de obedecer un mandato ilícito, antes por el contrario, debió poner en práctica todos los medios posibles de evitarlo, y lo mas que resulta es, que Ayestarán sea cómplice; pero la culpa de esto, como mandante, es igual á la que á él resulta como mandatario, y por lo mismo se le advierte, que

esa excepcion en nada le favorece, y el cargo existe con toda la fuerza que se le ha hecho?, contestó: que reproduce todo lo que tiene dicho, añadiendo que es cierto que conoció que Ayestarán le mandaba una cosa ilícita; pero él no pudo desobedecerlo; porque esto daría lugar á que no se le ocupase en el servicio de la hacienda, que es con lo que cuenta para subsistir y sostener á su familia, y ademas se expondría á perder su vecindad, y tener que ir con su familia á tierras extrañas, y sin recursos.

Reconvenido cómo quiere disculparse diciendo que por tener seguro en la hacienda que administra Ayestarán, su trabajo para sostener á su familia, y por no exponerse á perder su vecindad, y tener que ir con su familia á tierras extrañas y sin recurso, se decidió á obedecer el mandato de Ayestarán, que conoció ilícito, cuando por lo primero él no debió conservar la seguridad de su trabajo á tanta costa, y por lo segundo, aun suponiendo que se veria obligado á abandonar su vecindad, ningun perjuicio resentia en esto, ni tenia que vagar con su familia por paisés ó tierras extrañas y sin recursos; porque á ménos de un cuarto de legua está el pueblo de Xochitepec, á donde podría radicarse y proporcionarse con su trabajo en las haciendas vecinas su subsistencia, pues que la de Chiconcuac, por ejemplo, no dista una legua, siendo por esto supuesta y abultada su disculpa, y lo mas cierto es que obró sin causa que en lo mas leve lo estrechase, y por solo un efecto de perversidad, que lo hace indigno de toda consideracion, y acreedor al severo castigo de las leyes?, contestó: que reproduce lo que tiene dicho.

Se le hace tambien de cargo el que le resulta en esta causa por la portacion de la cuchilla que tiene reconocida, sin licencia; porque aunque en su segunda declaracion que acaba de ratificar, dijo que la tenia y protestaba presentarla, hasta hoy no lo ha verificado; por lo que se halla subsistente el cargo que se le hace, en virtud de haber faltado á las leyes que disponen obtener tal documento para la portacion de armas lícitas, haciéndose por esto acreedor al castigo que las mismas imponen, contestó: que está fundado el cargo, y lo confiesa por ahora; pero que reproduce la protesta que tiene hecha, de que presentará la licencia que tiene para poder portar armas. Y aunque se le hicieron otras varias preguntas y reconvencciones, todas relativas á los cargos que le quedan hechos, nada mas se pudo adelantar por repetir el

red la
se dió
el reo
fué y
Asiste
Cresco

Se

Muy

cida l

y á el

creer,

der nu

quejas

los fis

podrá

Escad

de vde

dez, E

Marti

estos

nes y

públic

en la

que s

yo no

do ser

na ha

cionac

siemp

ladro

xima

la de

vocar

tarlos

menó

siemp

De e

los la

sus c

oport

gurar

la se

cosat

do ca

su as

abog

y M

Lanc

arte

funer

admi

el tr

ment

de p

tos d

nes

com

clase

de k

N

milit

sact

red las mismas respuestas; por lo que se dió por concluida esta confesion; el reo se ratificó en ella, leida que le fué y no firmó: doy fé.—*Boneta.*—Asistencia, *L. Calderon.*—Asistencia, *Crescencio Flores.* (Continuará.)

REMITIDOS.

Señores editores del Mosquito.

Muy señores míos: Es muy conocida la táctica de nuestros ladrones, y á ella debemos atenernos para no creer, ó por lo menos para suspender nuestro juicio, cuando publican sus quejas, ó hacen acusaciones contra los fiscales que los juzgan. Cierta podrá ser lo que contra el fiscal, Lic. Escudero han escrito en el periódico de vdes. núm. 56, *Mariano Hernandez, Hilario Zamarripa, Crescencio Martinez;* pero tambien es cierto que estos tienen la reputacion de ladrones y que Crescencio Martinez es de pública voz y fama, el mas veterano en la carrera de los crimenes, por lo que se dice públicamente (cosa que yo no aseguro), que cinco veces ha sido sentenciado á muerte, de cuya pena ha escapado por medio de su mencionada táctica, que es la de negar siempre todos los cargos, porque los ladrones llevan muy apretada la máxima de primero mártir que confesor: la de calumniar á los fiscales, ó provocarlos para indisponerlos y violentarlos á fin de deducir como queja la menor descompostura de ellos, como siempre lo hace Crescencio Martinez. De estos y de otros medios se valen los ladrones para hacer interminables sus causas, y aprovechar la menor oportunidad para la fuga, ó para asegurar la impunidad, haciendo ilusoria la sentencia. No consiste en otra cosa la habilidad de los ladrones, cuando caen en manos de la justicia, y si á su astucia se añade el favor de algun abogado de la *Chicana*, como el *Dr. y Maestro Escumilla, Dr. y capitán Landa,* y otros muchos profesores del arte de vivir á lo vago, los que como funesta plaga se dejan caer sobre la administración de justicia; seguro es el triunfo de los ladrones, particularmente en los juzgados de tetras, donde por desgracia abundan los elementos mas propicios á los ladrones, que además cuentan con eficaces recomendaciones, de personas de todas clases que se interesan por la libertad de los reos.

No sucede tanto en los juzgados militares, y así preciso es dirigir la sacia á los fiscales, diciendo de ellos

cosas que sean ciertas ó nó, se tomarán en consideracion, cuando se lleguen las consultas á que siempre acude el Sr. Comandante General, cuyo juicio atado está por la ley al de sus auditores, y á no ser esto, dos asesinos del español Maurino, no vivirían aun con escándalo de todo el mundo y con agravio de una nacion ofendida.

Sirvanse vdes., señores editores, insertar estos conceptos tan mal vertidos, en obsequio del fiscal Escudero, sin que se entienda que niego ni afirmo la verdad ó justicia de las quejas de los mencionados reos, cuya exposicion insertaron vdes. por su genial imparcialidad, circunstancia laudable en un escritor público. Queda de vdes. su afectísimo Q. S. M. B.—Z

SEÑOR PREFECTO.

Los abajo firmados, ante V. S. respetuosamente decimos: que en las circunstancias criticas en que nos hallamos, cuando los giros todos y el comercio se halla en la decadencia que jamas se habia tocado: cuando el numerario parece haber desaparecido: cuando la miseria es tan general, y por último: cuando nos encontramos agoviados con el peso de las contribuciones, sufrimos sobre tan extraordinarios males, otro de mucha consideracion.

Hablamos, señor, de las multas con que frecuentemente nos vemos acosados por motivos tal vez muy leves, provocados y buscados por los celadores de policia, que llevados del celo de la tercera parte de lo que ellas importan, buscan con ahinco las infracciones. La falta causal de un candado en una casilla de pulques, el despacho de un tlaco de aguardiente ó de pulque un minuto antes ó despues de las horas permitidas, la concurrencia de algun marchante que contra nuestra voluntad se le antojó vibrar las cuerdas de un instrumento músico en nuestras tiendas, los cantos impertinentes de otro, son motivos bastantes para que se nos incomode arrastrándonos á los juzgados con perjuicio de nuestros intereses y de nuestras ocupaciones, y que se nos impongan multas, la que menos de veinte y cinco pesos, las que se duplican por la reincidencia, la cual se procura por dichos celadores de policia, quienes valiéndose de sus amigos y paniguados, importunan á los vendedores para que vendan á deshora á pretexto de enfermedad; u otros mandan á las pulquerias ó vinaterias quienes toquen ó canten, aunque lo resistan los vendedores, arrancan candados y hacen otra multitud de diabluras para acu-

sar al infeliz tendero, vinatero ó pulquero, á quienes los Sres. alcaldes y regidores suelen tratar con excesivo rigor, exigiéndoles el pago de multas con que notoriamente los arruinan, y á la vez que esto notamos, vemos con dolor que muchos impunemente venden sus licores á la hora que les place, sin sujecion á las leyes de policia, mantienen musicas y juegos en sus casas, y nadie los molesta, siendo esto debido á la amistad de los celadores con ciertas personas, con las cuales pasean, beben, comen y se divierten alegremente.

Males son estos, Sr. prefecto, que exigen un pronto remedio, lo que es muy fácil, sencillo y justo, segun que tenemos el honor de proponerselo.

Ni remotamente se crea que queremos se nos disimulen faltas de ninguna clase: no señor, de ninguna manera: lo que queremos, lo que deseamos, lo que pedimos es no estar á la devocion de los celadores llamados de la Aguilita; queremos ponernos á cubierto de sus maquinaciones, de sus enredos, de sus perniciosas maldades.

Queremos que si uno de ellos nos ocupa en que le prestemos un real ó un peso, y no podemos ó no queremos servirlo, no quedemos inquietos con el fundadísimo temor de que nos busque, y proporcione el gravísimo mal de que se nos haga perder 25, 50 ó mas pesos por razon de multa, queremos... lo diremos de una vez: que los Sres. alcaldes y regidores, en persona sean los que celen sobre el cumplimiento de las disposiciones de policia, y que ellos corrijan las faltas; así lo dispuso sabiamente el Exmo. Sr. D. José Maria Tornel, por los años de 28, siendo gobernador del llamado Distrito Federal. Queremos igualmente que no se provoquen las faltas de ninguna manera, esto es indigno de las autoridades y lo mismo de los agentes subalternos; á estos puntos, Sr. prefecto, se reduce nuestra solicitud que consideramos justa y necesaria. Por tanto

A V. S. suplicamos se sirva acceder á ella, previniendo lo conducente al Exmo. Ayuntamiento, y en lo que recibiremos merced. México, Julio 12 de 1842.—*Jose Juan Ortiz.*—*Ramon Alva.*—*Domingo Gutierrez.*—*Juan Sarco.*—*Ignacio Sandoval.*—*Antonio Flores.*—*José Mariano Gallegos.*—*José Maria Aguayo.*—*Juan Barrios.*—*Juan E. Estanillo.*—*José Adalid.*—*Luis Zorrilla.*—*Martin Suarez.*—*Pedro Nava.*—*Eduardo Galicia.*—*José Mercado.*—*Miguel Arguñales.*—*Luis Montero.*—*Vicente Alfaro.*—*Ignacio Gutierrez.*—*Rómulo Rendon.*—*José Arrieta.*—*José Quin-*

tana.—Antonio Gonzalez.—N. Barrientos.

Señores editores del Mosquito.

Casa de vdes., Julio 20 de 1842

Muy señores míos: Un acontecimiento raro me hace tomar la pluma. La noche del 12 del corriente, á las once y media, en el Puente Quebrado, cometió el guarda farol de aquel ramo, un asesinato horrible: Encontró á un hombre en estado de ebriedad; pero que no le prohibía andar, y sin embargo, trató de conducirlo á la Diputación; este se resistía moderadamente á semejante pretension, y procuraba huir para meterse en su casa que estaba cerca; pero fué en vano, porque el guarda, *cumpliendo con su deber*, le dió tan fuerte paliza, que lo postró en tierra privado de sentido, y siempre lo llevó, ayudado de otro. La mañana del 13 salió de la prision su víctima, y en la tarde del 18 murió: en el corto período de tiempo que le quedó de vida, se hicieron por sus deudos los mayores esfuerzos para restablecerlo; pero ya fué imposible: en la cabeza tenia tres ó cuatro roturas, una rodilla casi deshecha; y por último, al inspeccionar el cadáver observó el facultativo, que fué el Sr. Vilét con asistencia del Sr. Maldonado, que todos los vasos tenia reventados aquel infeliz. El negocio ya tiene un aspecto serio, sin embargo de que el Sr. Muñoz de Cote que sigue la causa, no usó de actividad para la aprension del guarda criminal.

Calculando el suceso de importancia, dirijo á vdes. este extracto, por si en su vista, quisiesen ponerlo en conocimiento del público, seguros de que en caso ofrecido, podrá dar la prueba que se exija, su afectísimo servidor Q. B. SS. MM.—R.

P. D.—D. Bonifacio Castillo que fué el muerto, pertenecía á una familia regular.

EL MOSQUITO.

MEXICO, JULIO 22 DE 1842.

MULTAS.

Hemos visto una órden del Sr. alcalde 1.º, en que previene se entere en su juzgado la suma de 25 pesos de una multa; con tal motivo, y habiendo oido decir que está prevenido: que las multas se enteren en la tesorería del Exmo. Ayuntamiento por los causantes, deseamos saber si tal providencia se ha derogado, ó si no existe, y por último, si será conveniente dar lugar á que algunas perso-

nas por error ó malicia, supongan siniestras intenciones de parte del Sr. alcalde 1.º, ó de otro individuo de la Exma. Corporacion que prevenga que las multas se enteren en sus casas ó juzgados. Interesados en el buen nombre de ella y de sus miembros, la excitamos para que se sirva acordar en el particular lo que sea mas conveniente á su decoro y buena reputacion.

Del público es indignarse por el asesinato que se refiere en el artículo del Sr. R, perpetrado por un guarda insolente y malvado, y de la autoridad judicial es un deber mandar á la horca á dicho guarda para ejemplo de los demas, pues con excepcion de pocos, que no conocemos, los tales guardas son por diversos estilos unos perversos que deshonoran á México.

Nos han asegurado dos *hombres buenos*, muy peritos de cuanto pasa en los juzgados constitucionales, que se ha mandado en estos no se expida segunda cita, si no se da en el acto una peseta dizque para el *aguilita* que á de hacer el mandado. Preguntamos: ¿con qué facultad han impuesto los señores alcaldes este derecho ó contribucion con tanto perjuicio del público, y abrogándose facultades que antes solo eran del poder legislativo, y hoy exclusivamente de ben ser del Presidente de la república? Hay otras robaderas en los tales juzgados, que por muy notorias no las marcamos. Ellas no se hacen por los señores alcaldes; pero sí por sus subalternos. Sentimoslo por la triste idea que da el Exmo. Ayuntamiento por qualquiera parte que se le mire. El Sr. Garza es su presidente, y su señoría está en el estrecho deber de satisfacer al público sobre de si entran ó no en el tesoro municipal, las multas que su señoría cobra. Conózcalo así su señoría y entienda que el silencio en estos asuntos suele ser la prueba mas enérgica que puede darse de lo que quisieramos ver desvanecido.

Con sentimiento hemos oido que la interesante salud del Sr. Sanchez Feijoo está algo quebrantada, y asegúrase por los *facultativos*, que sus males son consecuencia de la multa de 100 pesos, que el Sr. prefecto le impuso por haber querido poner á los presos en perpetuo ayuno. Mucho debe padecer el espíritu del enfermo regidor, quien hasta ahora segun se dice, no ha pagado dicha multa, porque está *muy pobre*. No hay aeronanta que no se queje del poco fruto de sus ascensiones, y no pueden conformarse con

solo la fama de expertos y atrevidos para subir á la region eterea.

Mas prescindiendo de la desgracia del Sr. regidor, que no podemos remediar, si su señoría se ve en la necesidad de arreglar sus cuentas, nos le ofrecemos de buena voluntad para ayudarle en las operaciones. Pero entiéndase que no hablamos de sus cuentas privadas, en las cuales no nos debemos meter, sino de las relativas al público, como son las de compras de vives para los presos, y son estas exclusivamente de la responsabilidad de la Comision de cárceles.

Reciba nuestra oferta el Sr. Feijoo y convalezca y viva.

ANUNCIO.

Habiéndose propuesto esta oficina recordar al principio de cada mes las obligaciones que tienen que cumplir, dentro de él, los causantes de contribuciones directas, para evitarles, por todos los medios posibles, las incomodidades y mayor gravámen que trae consigo el uso de la facultad coactiva, hace saber que las obligaciones respectivas al presente Julio son las siguientes:

1.ª Satisfacer desde luego, puesto que ya está cumplido el término de la ley, las cuotas designadas en las boletas que se han expedido á nombre de la oficina, así por establecimientos industriales, como por objetos de lujo.

2.ª Enterar igualmente en todo este mes, segun se fueren recibiendo las boletas que se expidieren, las cuotas correspondientes á las contribuciones de profesiones y ejercicios y de sueldos y salarios.

3.ª Entregar en la oficina que está situada en la ex-Inquisicion, las manifestaciones que deben hacer los que paguen sueldos y salarios; en el concepto de que no verificándolo hasta el dia 15 del corriente, en que termina la prórroga concedida, se incurra en la multa de una cantidad igual á la cuota anual de la contribucion.

4.ª Interponer, dentro de ocho dias contados desde el recibo de la boleta, los reclamos que se consideren de justicia, ante las Juntas revisoras, que se reúnen en la casa, núm. 23 de la calle del Aguila, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Recaudacion Principal de contribuciones directas. México, Julio 4 de 1842.—Manuel Piña y Cuevas.

10v.—3.

Impreso por Eduardo A. Novoa.
Estampa de San Miguel, número 13.

ALCANES

AL NUM. 53

DEL MOSQUITO MEXICANO.

SEÑORES EDITORES DEL MOSQUITO.

Casa de vdes., Julio 19 de 1842.

Cumpliendo con la oferta que hice á vdes., de noticiarles lo que me ocurriera acerca de las acusaciones que ante la Suprema Corte de Justicia he entablado contra las Salas 1.^a y 3.^a del Tribunal Superior del Departamento, remito á vdes. el escrito últimamente presentado á la 2.^a Sala de la Suprema Corte, refiriéndoles á vdes. el auto que recayó, y haciendo á continuación algunas ligeras reflexiones al otro auto de la 3.^a Sala de la misma Suprema Corte, en la acusacion de los ministros de la 3.^a Sala del Tribunal Superior, fallo bien diverso, del justísimo de la 2.^a Sala.

EXMO. SEÑOR.

Pido á V. E. siga y fenezca la acusacion que hace un año entablé contra los ministros de la 1.^a Sala del Tribunal Superior del Departamento, por infraccion del artículo 8.^o, cap. 1.^o dado por V. E. á los Tribunales Superiores.

José Valente Baz, encargado de la testamentaria de la ex-marquesa de Uluapa, ante V. E. como mas baya lugar expongo: que hace un año exigí ante ese Supremo Tribunal, la responsabilidad á los Sres. ministros de la 1.^a Sala del Tribunal Superior del Departamento, por haber infringido el art. 8.^o cap. 1.^o del reglamento que esta Suprema Corte dió á los Tribunales de los Departamentos, segun la ley de 23 de Mayo de 37. Hace un año, señor, que fué esto; y V. E. que todos los dias escucha las mas acervas quejas contra los funcionarios de la Audiencia, podrá calcular lo que me habrá pasado en los negocios que sigo en ese Tribunal, ante esos ministros resentidos, y no escarmentados como merecen en un punto tan claro.

Sí, señor, clarísimo es que por el art. 8.^o cap. 1.^o del reglamento que dió V. E. á los Tribunales, son recusables sin expresion de causa, dos ministros en sala de cinco y uno en sala de tres; porque dice el referido art. 8.^o: que en materia de recusaciones se esté á lo que prevenga el reglamento de la Suprema Corte: el reglamento de V. E. y que constantemente practica y observa dice: „que son recusables sin expresion de

causa, dos en sala de cinco y uno en sala de tres.” Ni se diga que es el reglamento viejo el que lo dice, y que la ley habla del reglamento que se hiciera de nuevo, porque esta superchería se desvanece con la simple lectura del art. 33 de la ley de 23 de Mayo de 37. Dice este: „que mientras la Corte de Justicia no forme el nuevo reglamento, se gobierne por el que la rige actualmente.” Ni tampoco se diga que el art. 68 de la ley citada, previene que los Tribunales y jueces se arreglen para la sustanciacion y determinacion de los negocios civiles y criminales á las leyes que regian antes de 1824, porque el punto de que tratamos es puramente económico y del gobierno de los Tribunales; y estos en tal materia han de gobernarse por el reglamento que les dió V. E. y por lo relativo, como es el reglamento de la Suprema Corte en la parte respectiva: decir que el que las salas se compogan de esta y de la otra manera, que los ministros se recusen así ó del otro modo, pertenece á la sustanciacion de las causas civiles &c. es un disparate que no se puede alegar ante la justificacion y saber de este Supremo Tribunal.

V. E. al hacer su reglamento tendria presente, que era necesario hacer una novedad respecto de las antiguas leyes, porque no queria considerar semi-Dioses á los jueces: reflexionaria que antes que nos venian de muy lejos los oidores, que no tenian familias extendidas ni al infinito relacionadas, en el lugar do venian á administrar justicia, era mas difícil (que en nuestro actual estado) diesen un motivo fundado de sospecha: pensaria en fin V. E., que los tiempos habian mudado, que el interés general es primero que el de cualquiera Corporacion ó poder, y que era mas útil expeditar en favor de la causa pública un recurso el mas eficaz de todos; puesto que tanta causa oculta influye realmente en la decision de los negocios, aunque no pueda probarse en juicio; porque no todo lo que moralmente es cierto, puede probarse en juicio.

Así lo ha estimado V. E., constantemente ha practicado el reglamento de que he hecho mérito, y ha previendo lo practiquen algunos Departamentos como Durango, en la parte á que me refiero, y el Tribunal Superior de México, ni mereco ni puede V. E. excep-

cionarlo. Sobre todo, señor, es pasado un año sin que se termine este punto: á mi se me trata en el Tribunal Superior como es de considerar, sin esperanza de obtener justicia, porque no se hace ni el mas ligero escarmiento: podrá ser que no la tenga, como podrá ser que lo que he expuesto en este escrito, sea equívoco; pero lo que sí no puede ser, es, que esté sin terminarse el punto de acusacion de que hago mérito, y el que suplico á V. E. por el ocurso que mas lugar tubiere en derecho, se sirva fenecer, porque es de justicia que pido jurando &c. J. V. B.

En virtud de este recuerdo se vió el negocio en la 2.^a Sala de la Suprema Corte, ante los Sres. Avilés, Suarez Pereda y Castañeda, el dia 12 de Julio corriente, y se declaró que ha lugar á la formacion de causa á los ministros referidos quedando suspensos en el ejercicio de su empleo.

Una determinacion tan justa, tan conforme á la necesidad de recusar, supuesta la formacion actual del Tribunal Departamental, tan pegada al reglamento y práctica de la Suprema Corte, y tan congruente con las determinaciones que en semejantes casos se han tomado para otros Departamentos; y en fin, que presenta un ejemplar de importancia, no puede menos que bendecirse y alabarse por todos: ya se vé no podia, ni debia aguardarse otra cosa del saber y carácter de los justificados Sres. Aviles, Suarez y Castañeda.

Diversa suerte ha corrido la acusacion entablada contra los ministros que componian la 3.^a Sala de Tribunal Superior; dije á vdes. en mi comunicado del dia 10 del pasado, que luego que se me diera testimonio del informe de los acusados y de la sentencia, pondria en manos de vdes. todos esos documentos para que pudieran formar una idea cabal del negocio: pero aun no se me expiden los testimonios indicados y por esta causa no he cumplido mi oferta, de la que en manera alguna he desistido: por ahora noticia á vdes. que habiendo pedido á la 3.^a Sala de la Suprema Corte, fundára su fallo con arreglo al decreto del Supremo Gobierno, se proveyó: que no habia lugar á fundar: porque el auto extrivaba en los fundamentos del Sr. fiscal. Los fundamentos del fiscal, son los mismos de los acusados, y ciertamente que en tal sentido no ha habido sentencia que no sea fundada; porque todas dicen que visto esto, y aquello, y los fundamentos alegados por tal ó cual, se absuelve ó se condena &c., y porque las sentencias no se fundaran con esa generalidad, se previno que en expresa ley, cánón ó doctrina se fundaran. Verdad es que yo no encontré ninguna ley, cánón, ni doctrina que diga que los jueces puedan pedir y recibir dinero de los litigantes, aunque despues digan que se lo repartieron á los pobres: tampoco he hallado ley canon, ni doctrina, que

diga: que puede oirse en juicio contra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y que la ley 5.^a, tít. 24, pág. 3.^a y las relativas, se vayan á pasear.

Tampoco he hallado la ley, cánón, ni doctrina, que establezca: que un negocio apelable en general, sea insuplicable, y pasando de 4000 ps. y que tambien se vaya á pasear el art. 135 de la ley de 23 de Mayo de 837. Menos he encontrado la ley, cánón &c. que establezca se sigan las causas de los jueces á manera de jurados. Finalmente, no encuentro la ley que absuelva á Gomez del menosprecio é infraccion del art. 8, cap. 1.^o del reglamento dado por la Suprema Corte. Ya veremos si este en segunda instancia, puede hacer valer los disparates y defensas mismas que hizo valer en la primera, acerca de los principales y fuertísimos puntos de mi acusacion, y sobre este último en extremo claro.

La 3.^a sala de la Suprema Corte, fundando el fallo absolutorio de Villela, Gomez y Zamorano, habria dado una prueba de obediencia al supremo decreto, que previene se funden las sentencias, y tal vez habria quietado mi exaltacion ó ignorancia con los fundamentos que tubo presentes, que tal vez serán indestructibles; y finalmente, el público se convenceria de que habian obrado los supremos jueces segun las leyes, condicion, bajo la que se les ha dado el poder, sueldos y distinciones que los elevan sobre el resto de la sociedad.

Para mí su conducta no ha sido arreglada á justicia, y por esto apelé de la sentencia, y quiero, remitiendo á vdes. los documentos ofrecidos íntegros, y con los comentarios que se me ofrezcan, dar una idea cabal del negocio; pues juro á vdes. que solo el interés público y la conservacion de mis derechos que he creído ultrajados hasta un punto y manera espantosos, me han estimulado á acusar á los referidos ministros del Tribunal Superior, y á quejarme de la 3.^a Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Al concluir, señores editores, me es preciso decir á vdes., que cuando hablo de acusacion á la 1.^a Sala de la Audiencia, se entienda de Buenabad y de Zendoña, y cuando hablo de la 3.^a, me refiero á Villela, Gomez y Zamorano, cuya explicacion me parece necesaria, porque habiéndose mudado las salas, no se entienda que comprendo en mis quejas y acusaciones á otros señores ministros de saber y justificacion intachables, que se hallan en el mismo Tribunal Superior.

Soy de vdes., señores editores, agradecido y afectísimo servidor.—José Valente Baz.

MEXICO:—1842.

Impreso por Eduardo A. Novoa.
Calle de la Estampa de San Miguel núm. 13.